



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2067

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2018-00269-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Lenis Rengifo

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021)

Visible a índice digital No. 19, del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener depositados el aquí demandado – JUAN CARLOS LENIS RENGIFO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.669.928, en las siguientes entidades bancarias: BANCO SERFINANZAS, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA y BANCO W.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$370.169.853 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositadas los aquí demandados – JUAN CARLOS LENIS RENGIFO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.669.928, en las siguientes entidades bancarias: BANCO SERFINANZAS, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA y BANCO W. Límitese el embargo a la suma de \$370.169.853.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a las entidades financieras, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9df8224fff544371905cb77e8e066ef456f16f599fafcda00805384ee063b523
Documento generado en 01/02/2022 11:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2066

RADICACIÓN: 76-001-3103-004-2018-00204-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Jaime Enrique Martínez Chávez y otro

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Visible a índice digital No. 19, del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositados los aquí demandados – OCEANICA TRADING SAS, identificada con el Nit. 900.530.023-8 y JAIME ENRIQUE MARTINEZ CHAVEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.969.913 en las siguientes entidades bancarias: BANCO SERFINANZAS, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA y BANCO W

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$297.838.263 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

por otra parte, a índice digital No. 20 del cuaderno principal del expediente digital, la abogada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, allega memorial en el que renuncia al poder conferido inicialmente por el Fondo Nacional de Garantías. Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositadas los aquí demandados – OCEANICA TRADING SAS, identificada con el Nit. 900.530.023-8 y JAIME ENRIQUE MARTINEZ CHAVEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.969.913, en las siguientes entidades

bancarias: BANCO SERFINANZAS, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA y BANCO W. Limítese el embargo a la suma de \$297.838.263.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a las entidades financieras, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, identificada con CC. 38559929 y T.P. 159873 del C.S. de la J., como apoderada del Fondo Nacional de Garantías.

CUARTO: REQUERIR a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12e15681c1d7208c6f89e53a80d745a88f6a7c039b53a451e368c2fd45f88ac2
Documento generado en 01/02/2022 11:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 87

RADICACIÓN: 760013103-005-2017-00088-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Hernando Muñoz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se allega memorial al despacho ubicado en índice digital 04 del cuaderno principal, correspondiente a un contrato de cesión de los derechos del crédito.

Del estudio del convenio realizado se observa que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de apoderada especial según poder conferido por el representante legal¹, según certificado de existencia y representación² expedido por la Cámara de Comercio de Cali anexado al memorial, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías y privilegios que puedan generarse a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., identificado con NIT. 860.042.945-5

Por lo anterior, es preciso indicar que la cesión de crédito es un negocio jurídico en el cual, el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, es un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. Este tipo de acuerdo se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y un tercero, llamado cesionario, pasando a ser este último el nuevo titular del crédito, por lo tanto, es perfeccionado en el momento de su celebración.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el caso (Pagaré), no debe entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, razón por la cual resultaría errado denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

¹ Visible en Índice Digital 04 del Cuaderno Principal, Páginas 31 a 34.

² Visible en Índice Digital 01 del Cuaderno Principal, Páginas 9 a 13.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Adicionalmente, obra en el mismo contrato realizado por los interesados, solicitud de que se continúe reconociendo al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, solicitud que se decidirá favorablemente de acuerdo al art. 75 C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CUARTO: REQUERIR al cesionario actual a fin de que manifieste si ratifica el apoderamiento judicial que hace el actual apoderado o si por el contrario confiere poder a otro profesional del derecho, para lo cual deberá allegarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

PAVG



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6cb2b42c81d1f8ec8c2170e42fae688a6339f9b5fdaeec546847b0aa0301e5**

Documento generado en 02/02/2022 11:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2065

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2017-00088-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Hernando Muñoz Agudelo y Otro

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021)

Visible a índice digital No. 2, del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositados los aquí demandados – EXPOWORLD S.A.S., identificada con el Nit. 805.019.620-0 y HERNANDO MUÑOZ AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.690.140 en las siguientes entidades bancarias: BANCO SERFINANZAS, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA y BANCO W.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$574.802.691 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositadas los aquí demandados – EXPOWORLD S.A.S., identificada con el Nit. 805.019.620-0 y HERNANDO MUÑOZ AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.690.140, en las siguientes entidades bancarias: BANCO SERFINANZAS, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA y BANCO W. Límitese el embargo a la suma de \$574.802.691.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a las entidades financieras, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa0ca7bd64cb66c83b36c6807e308d5e2865b480da1fa49dd3ff9f4e057bdfa6
Documento generado en 01/02/2022 12:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2069

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2017-00294-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Nancy González de Barberi
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visible a índice No. 7, del cuaderno principal del expediente digital, COLPENSIONES, allega respuesta al oficio 1565 de 09 de agosto de 2021, indicando que no es posible acatar la medida cautelar comunicada a través del oficio en mención, lo cual se agregara para que obre y conste y se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por COLPENSIONES., a nuestro oficio No. 1565 de 09 de agosto de 2021, la cual se encuentra visible a índice No. 7, del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67ead7f12d5cd1b5bb309b13261e8abf3ef803968d1c9669b8bda69ec662d795

Documento generado en 01/02/2022 11:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

No. de Radicado, SEM2021-391308

Bogotá, 23 de noviembre de 2021

Señor (a)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE EJECUCIÓN
 CALLE 8 N° 1 - 16 PISO 4
 CALI VALLE DEL CAUCA

Referencia: Solicitud numero radicado 2021_12871975
Ciudadano: OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE EJECUCIÓN
Identificación: NI 800093816
Tipo Trámite: GESTION DE NOMINA DE PENSIONADOS Creación embargos

Respetado Sr (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Dando respuesta a lo ordenado por su Despacho mediante oficio No. 1565 de 09 de agosto de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular No. 76001310300920170029400, de BANCOLOMBIA contra la señora NANCY TERESA GONZÁLEZ DE BARBERI CC. 31.258.112. De manera atenta nos permitimos informar que no es procedente su solicitud, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 100 de 1993 en su ART. 134 INEMBARGABILIDAD Inciso 5 el cual se señala: "Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su comprensión y apoyo para continuar realizando una gestión transparente y eficiente en beneficio del futuro de todos los colombianos.

Cordialmente,



DORIS PATARROYO PATARROYO
 Directora Nomina de Pensionados
 Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Elaboró: crodriquezc

